

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030402020-00109-00

El despacho rechaza la anterior demanda de reconvención, toda vez que no se reúnen las exigencias de ley para el efecto.

Ciertamente, obsérvese que, conforme a lo previsto en el artículo 371 del C.G. del P., ésta tiene cabida cuando el extremo pasivo la formula *“contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial”*.

Por su parte, reseña el artículo 148 numeral 1° de la misma obra, que dicha acumulación de procesos resulta viable *“siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

A su vez, frente a la acumulación de pretensiones, indica el artículo 88 *ej.*, que ello tiene procedencia cuando (i) el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; (ii) las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y (iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento; mientras que, según la misma normativa, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes contra varios

demandados, en tanto que (i) las pretensiones provengan de la misma causa; (ii) versen sobre el mismo objeto; (iii) se hallen en relación de dependencia, y (iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas.

De frente al caso que nos ocupa, y, como puede observarse, se trata la demanda primigenia, de una pertenencia, y la reconvenición de una lesión enorme, y como quiera que, dentro de esta última, se solicita la rescisión del contrato de promesa, sería cuestión que haría necesaria la intervención de todos aquellos que hicieron parte de dicha relación negocial, dentro de ellos, de EDILIA CORREDOR GONZÁLEZ, quien no ostenta la calidad de parte; esto es, que mal podría predicarse que, en efecto, se trate como tal de demandantes y demandados recíprocos, lo que entonces impide dar trámite a la acción, cuanto menos bajo la misma cuerda de la demanda principal.

En virtud a lo anterior, por secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, prosiga con la actuación correspondiente, frente a los medios enervantes formulados por la pasiva.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.S.